

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 053-2006-CD=OSITRAN

Lima, 10 de septiembre de 2005

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El “Proyecto de modificación del Reglamento General de Tarifas” bajo la competencia de OSITRAN, presentado por la Gerencia General y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de septiembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, la Ley Nº 27332, modificada por la Ley Nº 27631, establece en el literal c) de su artículo 3º, que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Reglamento de la Ley Nº 27332, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos;

Que, el literal b) del artículo 7.1 de la Ley Nº 26917, establece que es función de OSITRAN operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado;

Que, el literal a) del artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar Reglamentos y normas de carácter general referidos a sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el artículo 29° del Reglamento General de OSITRAN establece que en ejercicio de su función reguladora, OSITRAN puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto;

Que, la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos y que dicho proceso sea realizado con total transparencia, estableció pautas generales para los procesos de fijación y revisión tarifaria, que contienen entre otras obligaciones para el ente regulador, el establecimiento de un procedimiento de determinación tarifaria;

Que, con fecha 23 de septiembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN, mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, aprobó el Reglamento General de Tarifas (RETA). Dicho Reglamento tuvo como fin establecer los principios y las reglas generales a que se somete el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN, así como las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, con relación al establecimiento y aplicación de las tarifas aplicables a los servicios que éstas prestan, sus obligaciones con el organismo regulador, así como para con los usuarios de las infraestructuras administradas por dichas Entidades Prestadoras. Del mismo modo, la norma estableció las reglas generales a que se sujetará la participación de los usuarios y sus organizaciones representativas en el proceso de fijación, revisión o reajuste de tarifas;

Que, un objetivo importante del citado Reglamento, es facilitar la operación del sistema tarifario de la infraestructura de transporte de uso público por parte del organismo regulador, las Entidades Prestadoras y los usuarios, otorgándose la predictibilidad necesaria para el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria, reduciéndose de esta forma la asimetría de información que generalmente surge en estos procedimientos;

Que, a casi dos años de experiencia en la aplicación del RETA, OSITRAN ha considerado pertinente introducir algunas modificaciones a dicho Reglamento, destinadas a perfeccionar el marco regulatorio. Las modificaciones propuestas están vinculadas principalmente con aspectos de carácter procedimental, la introducción de algunas precisiones de carácter metodológico así como la introducción de definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociación Público Privada, tales como las Concesiones Cofinanciadas;

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27838 señala que en el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de las mismas, debiendo establecer mecanismos que permitan la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones;

Que, en concordancia con ello, el artículo 26º del Reglamento General de OSITRAN, dispone que los proyectos de regulación de alcance general que dicte OSITRAN deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final;

Que, en virtud de ello, se hace necesaria la prepublicación de las modificaciones al Reglamento General de Tarifas, cuyo sustento y justificación se expone a continuación;

El Consejo Directivo de OSITRAN en virtud de sus funciones normativa y reguladora reconocidas en la Ley N° 27332 y su reglamento;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de septiembre de 2006;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la prepublicación en el Diario Oficial “El Peruano” del “Proyecto de Modificación del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN”, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Otorgar un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. República de Panamá N° 3659 o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por OSITRAN.

Artículo 3º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

PROYECTO DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE OSITRAN

Acuerdo del Consejo Directivo N° 843-217-06-CD-OSITRAN"

Septiembre de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

La Ley N° 27332, modificada por la Ley N° 27631, establece en el Literal c) del Artículo 3°, que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Asimismo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, la función normativa general de los organismos reguladores es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de dichos organismos.

El Literal b) de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es función de OSITRAN operar el sistema tarifario la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

- i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los que corresponda.
- ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
- iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

Asimismo, mediante Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM, se establece que en ejercicio de su función reguladora y normativa, éste puede fijar tarifas, establecer sistemas tarifarios por la utilización de la infraestructura y de los servicios que se encuentren bajo su competencia, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

El 7 de junio del año 2002, se publicó en el diario Oficial “El Peruano”, la Resolución N° 009-2002P-CD/OSITRAN que aprobó los “Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados”, en dicho documento se describía con carácter enunciativo las metodologías que se podría seguir para la fijación, reajuste o revisión tarifaria.

El Gobierno Central a través de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, a fin de garantizar que la función reguladora sea ejecutada de acuerdo a criterios técnicos, legales y económicos, y que dicho proceso se realice con total transparencia, estableció pautas generales para los procesos de fijación y revisión tarifaria, que contienen

entre otras obligaciones para el ente regulador, el establecimiento de un procedimiento para determinar la regulación tarifaria.

Es así que, con fecha 23 de septiembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN, mediante Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, aprobó el Reglamento General de Tarifas (RETA). Dicho Reglamento tuvo como fin establecer los principios y las reglas generales a que se somete el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN, así como las obligaciones de las Entidades Prestadoras bajo su ámbito de competencia, con relación al establecimiento y aplicación de las tarifas aplicables a los servicios que ésta prestan, sus obligaciones con el organismo regulador, así como para con los usuarios de las infraestructuras administradas por dichas Entidades Prestadoras. Del mismo modo, la norma establece las reglas generales a que se sujetará la participación de los usuarios y sus organizaciones representativas en el proceso de fijación o revisión de tarifas.

Un objetivo importante del citado Reglamento, es facilitar la operación del sistema tarifario de la infraestructura de transporte de uso público por parte del organismo regulador, las Entidades Prestadoras y los Usuarios, otorgándose la predictibilidad necesaria para el ejercicio de la función reguladora de OSITRAN, y contribuyendo a la transparencia en el proceso de fijación y revisión tarifaria, reduciéndose de esta forma la asimetría de información que generalmente surge en estos procedimientos.

Procedimientos Tarifarios administrados por OSITRAN

Entidad Prestadora	Tipo de procedimiento ¹	Alcance de la fijación o revisión tarifaria	Resolución que aprueba Sistema Tarifario
ENAPU	Fijación de tarifas	Tarifas máximas corporativas, servicios a la nave y a la carga bajo regulación.	N° 001-99-CD/OSITRAN
	Fijación de Tarifas	Tarifa máxima Embarque de pasajeros Callao	N° 032-2001-CD/OSITRAN
	Fijación de tarifas	Tarifas máximas para 6 terminales portuarios, servicios a la nave y a la carga	N° 031-2004-CD-OSITRAN
CORPAC	Fijación de Tarifas	Tarifas máximas para 54 infraestructuras aeroportuarias, agrupadas en 4 categorías, servicios a la aeronave, carga y pasajeros.	N° 015-2004-CD-OSITRAN

¹ Se incluyen los procedimientos llevados a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN.

	Fijación de Tarifas	Uso de puentes de embarque en Aeropuerto del Cuzco.	Nº 012-2000-CD-OSITRAN
TISUR	Revisión de Tarifas	Factor de productividad para 2004-2007	Nº 030-2004-CD-OSITRAN
	Fijación de Tarifas	Tarifas de embarque de pasajeros turistas	Nº 063-2005-CD-OSITRAN
LAP	Fijación de tarifas	Uso de instalaciones para carga	Nº 046 -2004-CD-OSITRAN
	Fijación de Tarifas	Servicio de Puentes de abordaje en el AIJCH.	Nº 060-2005-CD-OSITRAN

A casi dos años de experiencia en la aplicación del RETA, OSITRAN ha considerado pertinente introducir algunas modificaciones a dicho Reglamento, con el fin de perfeccionar el marco regulatorio. Las modificaciones propuestas están vinculadas principalmente con aspectos de carácter procedimental, la introducción de algunas precisiones de carácter metodológico así como la introducción de definiciones asociadas con el surgimiento de nuevas modalidades de Asociación Público Privada, tales como las Concesiones Co-financiadas por el Estado.

El Artículo 2º de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas que en el ejercicio de sus función reguladora, los organismos reguladores sometan a criterios, técnicos, legales y económicos, estableciendo los mecanismos que garanticen de manera efectiva, la mayor transparencia en el procedimiento de fijación de tarifas. En tal sentido, el Artículo 26º del Reglamento General de OSITRAN, dispone que los proyectos de regulación de alcance general que dicte OSITRAN, deberán ser publicados en el Diario Oficial “El Peruano”, con el fin que los legítimos interesados pueden hacer uso de su derecho de opinar y participar activamente en la formulación del documento final.

En virtud de ello, se hace necesaria la prepublicación de las modificaciones al Reglamento General de Tarifas, cuyo sustento y justificación se expone a continuación.

2. Modificaciones introducidas

A continuación, se presenta un resumen de las principales modificaciones que se propone introducir al Reglamento General de Tarifas.

a) Disposiciones Generales (Título I): Definiciones

En el artículo 3º, de la versión anterior del RETA no se establecía una definición clara de canasta de servicios en el marco de la aplicación de políticas comerciales, y una diferenciación respecto del grupo de servicios a los cuales se aplica el factor de productividad. La modificación tiene por objetivo diferenciar ambos conceptos, distinguiendo el concepto de canasta de servicios que tienen la potestad de aplicar las Entidades Prestadoras, en

aplicación de sus políticas comerciales, y la canasta regulatoria, que comprende el grupo referencial de servicios determinado por el regulador, al cual se le aplica el reajuste por factor de productividad.

Asimismo, como resultado del surgimiento de nuevas modalidades de Asociación Público Privadas, tales como las Concesiones Cofinanciadas con recursos del Estado, se introduce esta nueva definición, distinguiendo este tipo de Concesiones de aquellas de tipo oneroso. Dicha precisión se relaciona con las diferencias que existe entre uno y otro tipo de concesión, en cuanto a la aplicación de los principios que rigen el ejercicio de la función reguladora, el establecimiento de políticas comerciales y otros aspectos tarifarios, como consecuencia de los incentivos presentes en una y otra modalidad concesional.

Además, se precisa el concepto de revisión tarifaria, distinguiéndolo del de reajuste tarifario. Del mismo modo, se amplía los supuestos de aplicación de la tarifa provisional.

En el caso del artículo 11° se corrige la referencia errónea al concepto de facilidad esencial, que se utiliza para efectos de aplicación del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, respecto al concepto de necesidad de regulación tarifaria.

Finalmente, en el artículo 12° se precisa el carácter supletorio del RETA respecto de lo regulado en los Contratos de Concesión relacionado con fijación o revisión de tarifas.

b) Del Ejercicio de la Función Reguladora (Título II): Listado de metodologías, tarifas provisionales y Resoluciones

La modificación propuesta por el RETA plantea en su artículo 18° la incorporación y desarrollo de los principios de “Costo Beneficio”, “Predictibilidad”, “Transparencia” y “Consistencia” de las decisiones tarifarias; pues como resultado de la experiencia de OSITRAN, se ha considerado conveniente introducir en la norma. Asimismo, se han incorporado mejoras en la redacción de los principios de “Equidad”, “No discriminación” y “Promoción de la cobertura y la calidad del servicio”.

El artículo 19° de la versión actual del RETA contiene un listado de metodologías de fijación tarifaria, algunas de las cuales no constituyen en sentido estricto metodologías de fijación, sino de revisión tarifaria, como es el caso del método de “RPI – X”. La propuesta plantea diferenciar éste último, del resto de metodologías de fijación tarifaria.

Por otro lado, el artículo 19° de la versión actual del RETA, presenta como metodología de fijación tarifaria la regulación por tasa de retorno. Dado que de la revisión de la literatura correspondiente, no se ha podido recoger experiencias de regulación de infraestructura mediante esta metodología y a la luz de las desventajas que presenta ésta, frente a otras como la regulación por incentivos (pobres incentivos a la innovación y eficiencia productiva, entre otros), se ha optado por eliminarla de la lista.

Adicionalmente, la versión actual del RETA, sólo contempla la figura de la aplicación de tarifas provisionales en el caso de servicios nuevos, con la finalidad de permitir la prestación del servicio en circunstancias en que aún no ha finalizado el procedimiento de fijación o revisión tarifaria. En tal sentido, se ha considerado necesario ampliar los supuestos en los cuales sería necesaria la aprobación de una tarifa provisional, incluyéndose de manera excepcional, el caso de servicios que no sean nuevos, cuando pudiera verse afectada la calidad y continuidad en la prestación del servicio en situaciones de fuerza mayor. Asimismo, se precisa que en el caso de tarifas provisionales aplicables al caso de concesiones cofinanciadas, la propuesta debe contar con la opinión previa del Concedente, considerando la disponibilidad presupuestal requerida para el cofinanciamiento respectivo.

Finalmente, en el Artículo 21° (Resoluciones), se añaden al listado de Resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, resoluciones que establecen la procedencia de la solicitud de revisión o fijación tarifaria, revisión tarifaria regular o extraordinaria, entre otros.

c) Del las obligaciones de las Entidades Prestadoras en materia de establecimiento y aplicación de Tarifas (Título III): Establecimiento de tarifas, canastas de servicios, vigencia de las tarifas, actualización del tipo de cambio, publicidad de modificaciones en el tarifario y políticas comerciales en el caso de concesiones cofinanciadas

El artículo 23° de la versión actual del RETA señala que las Entidades Prestadoras podrán establecer tarifas menores a las máximas aprobadas por OSITRAN, o a las establecidas en el Contrato de concesión, lo que deberá ser establecido en el Tarifario de la Entidad Prestadora. En el caso de las concesiones cofinanciadas, dicha decisión debe contar necesariamente con la opinión favorable del Concedente. Ello, en razón de que, en estos casos, toda tarifa menor a la máxima, puede afectar el nivel de cofinanciamiento necesario para el mantenimiento y operación de la Concesión, a cargo del Concedente. Al igual que en el caso de las Concesiones de tipo oneroso, corresponderá al Regulador supervisar que la determinación de las tarifas, se dé en estricto cumplimiento de los principios regulatorios a que se refiere el Artículo 18° del RETA.

Por otro lado, se ha precisado en el artículo 26° que en el caso en que la Entidad Prestadora establezca en el marco de sus políticas comerciales, canastas de servicios, no se deberá condicionar a los usuarios de determinados servicios, el uso obligatorio de otros servicios no relacionados.

En el caso del artículo 29°, en el caso de rebajas tarifarias se precisa que las nuevas tarifas deberán ser comunicadas a OSITRAN a más tardar el día de su entrada en vigencia. Asimismo, en el caso del artículo 31° se establece que la actualización de las tarifas denominadas en soles, se realizará al tipo de cambio correspondiente.

Con la finalidad de reducir los costos regulatorios que se imponen a las Entidades Prestadoras, se ha propuesto eliminar la obligación establecida en el artículo 32° del RETA vigente, relativa a publicar los tarifarios al inicio de cada año, si es que en estas fechas no se requiere modificar las tarifas. Esta decisión se ha sustentado en la ausencia de evidencia respecto a la efectividad de dicha práctica como vehículo de información a los usuarios. No obstante ello, OSITRAN somete dicha propuesta al debate, a fin de que los usuarios confirmen si dicha práctica ha sido útil para garantizarles la obtención de información de tarifas de manera oportuna. Cabe mencionar que se propone mantener la obligación de publicación de toda modificación del Tarifario, en un diario de amplia circulación, así como del íntegro del Tarifario en la página web de la Entidad Prestadora correspondiente.

Como nuevo artículo 32°, se ha especificado la oportunidad de publicación de las tarifas en aquellos casos en los que la información necesaria para el cálculo del reajuste corresponda al mismo día o al día anterior.

Finalmente, se ha modificado el artículo 39°, incorporando la obligación de que en el caso que las Entidades Prestadoras apliquen políticas comerciales en una concesión cofinanciada, éstas deben contar con opinión previa favorable del Concedente. Del mismo modo, en el caso del artículo 41°, se incorpora este mismo supuesto al caso de la modificación de políticas comerciales (Numeral 41.2 del Artículo 41°).

d) De los mecanismos de participación de los interesados en la fijación o revisión de tarifas (Título IV)

En el artículo 42° se ha precisado que una vez publicada la propuesta tarifaria del regulador, con la sustentación de la metodología seleccionada, como consecuencia del inicio de un procedimiento de fijación o revisión de tarifas iniciado a instancia de la Entidad Prestadora; ésta no podrá solicitar una modificación de su propuesta tarifaria (variar su pretensión). Ello, con el fin de ordenar los procedimientos de fijación y revisión tarifaria, evitar una distorsión del procedimiento iniciado, y de permitir al regulador contar con el tiempo necesario para evaluar adecuadamente las propuestas formuladas por las Entidades Prestadoras.

Respecto al artículo 47°, para efectos de la realización de audiencias descentralizadas, se ha reemplazado la referencia a “localidades” por el término “zonas de influencia”. Ello, en razón de que la experiencia de OSITRAN ha demostrado que, en algunas ocasiones, la mayor parte de los usuarios, no necesariamente se encuentra ubicados en la localidad donde se ubica la infraestructura en cuestión, pudiendo ello incidir, eventualmente, en su nivel de participación en los procedimientos de revisión o fijación tarifaria.

En el caso del artículo 51°, con el fin de proteger los intereses de las partes que han participado del proceso de consultas, se ha precisado que culminado el plazo de cinco días posteriores al plazo otorgado para la presentación de opiniones u observaciones escritas, las partes no podrán

solicitar la incorporación de nueva información o nuevas observaciones y comentarios a la propuesta tarifaria.

En cuanto a los requerimientos de información exigidos en los procedimientos de fijación o revisión tarifaria iniciados a instancia de parte, se ha precisado la inclusión de información respecto a las inversiones ejecutadas (además del plan de inversiones), información financiera auditada y las proyecciones de cofinanciamiento del Concedente, en el caso de concesiones cofinanciadas por el Estado, así como la opinión previa de éste que es requerida en determinados casos. Asimismo, se precisa que dependiendo de la naturaleza de la metodología utilizada, OSITRAN podrá solicitar información adicional, en concordancia con las facultades que le otorga su marco normativo, y en aplicación del principio de razonabilidad. Una modificación similar se propone en el caso del artículo 62°.

En cuanto al artículo 61°, se precisa que el proceso de revisión tarifaria iniciado a instancia de parte, en el caso de Concesiones Cofinanciadas, la solicitud deberá acompañar la opinión previa favorable del Concedente.

Asimismo, se amplía a 30 días el plazo para evaluar la procedencia de la solicitud. Ello, recogiendo experiencia pasada que ha revelado que el análisis de procedencia, en muchos casos, involucra el análisis del sustento de la solicitud de revisión, la evaluación de condiciones de competencia (en casos de fijación tarifaria), lo cual es parte del presupuesto de regulación, todos ellos aspectos que pueden requerir un análisis técnico más profundo, incluyendo, por ejemplo, la necesidad de sostener reuniones, requerimientos de información, entre otros. Por otro lado, se precisa que la obligación de publicar la solicitud de revisión o fijación tarifaria debe efectuarse con posterioridad a la declaración de procedencia de la misma.

e) Impugnación de la Resolución (Título V): Presentación de medios probatorios en recursos impugnativos

En el caso del artículo 65° y 70° se ha eliminado la referencia errónea que se hacía en el numeral 4°, al concepto de Facilidad Esencial (el mismo que se utiliza en el contexto del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público), reemplazándolo por el de infraestructura.

Con el fin de evitar que dentro del proceso de impugnación, la Entidad Prestadora modifique su propuesta original (su pretensión) o altere los supuestos conceptuales o fácticos en los que dicha propuesta se basó inicialmente, sin que ello pueda ser materia de un proceso de discusión pública por parte de los legítimos interesados; el artículo 74° limita el alcance de la información que pueden presentar las Entidades Prestadoras, como sustento de su recurso de impugnación, sobre la base de no modificar su pretensión tarifaria original.

f) Anexos

También se han introducido modificaciones a los Anexos I y II que forman parte integrante del RETA vigente, con la finalidad de perfeccionar ciertas definiciones y aspectos metodológicos contenidos en el mismo.

Las principales modificaciones se enumeran a continuación:

f.1. Anexo I

- Se elimina la sección “Conceptos” y se precisa la sección de Metodologías, en concordancia con las modificaciones efectuadas al artículo 19°.
- Se diferencian las metodologías de fijación tarifaria tales como costo incremental, costo marginal de largo plazo, tarificación comparativa y empresa modelo eficiente; de las metodologías de revisión tales como la de precios tope o *price caps*.
- Se precisan algunas definiciones de las metodologías de fijación arriba mencionadas.
- En el caso de la metodología de precios tope, se presenta de manera más precisa aspectos tales como la fórmula de revisión y la metodología de cálculo del factor de productividad (índice de Fischer).
- Se precisa el tratamiento de cambios en los niveles de calidad y de inversiones obligatorias en infraestructura, en el contexto de la revisión de tarifas mediante la utilización de la metodología de precios tope.
- Se precisa que para la valorización de las inversiones OSITRAN podrá emplear cotizaciones o precios de mercado.

f.2. Anexo II

- En este Anexo se precisa el carácter de las canastas regulatorias de servicio diferenciándolas de las canastas que ofrecen las Entidades Prestadoras en aplicación de sus políticas comerciales.
- Se dispone que la canasta regulatoria es aprobada por el regulador y se precisan los criterios que éste debe seguir para su aprobación.
- En particular se precisa que no podrán incorporarse a las canastas servicios que se brindan en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- Se señala que el número de canastas regulatorias de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.
- Se precisa que la definición de la canasta regulatoria estará en función a la naturaleza y grado de complementariedad de los servicios regulados.
- Se establece que en el caso que exista más de un factor de productividad, las canastas regulatorias se determinarán según las características tecnológicas asociadas a los servicios, el tipo de usuario, la naturaleza de los servicios y la complementariedad de los servicios regulados.
- Se precisa que los ponderadores de la canasta regulatoria estarán dados por los ingresos de cada servicio que la compone

correspondientes a los 12 meses previos a la implementación del reajuste.

PROYECTO DE REVISION DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

Artículo 3° Definiciones

Audiencia Privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas.

Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio.

Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Canasta de Servicios. Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por parte de una Entidad Prestadora que se enmarca dentro de sus políticas comerciales.

Canasta Regulatoria de Servicios. Agrupación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sujetos al régimen de regulación tarifaria, que es determinada por el regulador, para efectos de la aplicación del factor de productividad. Las reglas y procedimientos relacionados con la aprobación de las Canastas Regulatorias se establecen en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.

Cargo de Acceso: Es la contraprestación monetaria que cualquier operador de servicios competitivos está obligado a pagar a la Entidad Prestadora por utilizar las Facilidades Esenciales.

Contrato de Concesión de Tipo Oneroso. Es aquel Contrato de Concesión mediante el cual el Concesionario percibirá como única contraprestación por los servicios que brinda ingresos regulados por la aplicación de tarifas, cargos, peajes u otros precios.

Contrato de Concesión Cofinanciado. Es aquel Contrato de Concesión mediante el cual el concesionario percibe, como contraprestación total o parcial un cofinanciamiento por parte del Concedente, a fin de recuperar la inversión y/o costos o gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura.

Días: Son los días hábiles.

Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.

Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte.

Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación o revisión de tarifas.

Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula de tarifaria preestablecida en un proceso de fijación o revisión tarifaria o en el Contrato de Concesión.

Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, para la modificación de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios, que han sido previamente fijadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o por el regulador.

Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.

Servicios Ordinarios: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que se prestan de forma regular en los mercados derivados de dichas infraestructuras.

Servicios Eventuales: Son aquellos servicios que se prestan ocasionalmente o que no responden a una demanda regular.

Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

Tarifa: Es la contraprestación monetaria que **se paga** por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.

Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el nivel tarifario máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

Tarifa Provisional: Tarifa, peaje u otro cobro similar aprobado por OSITRAN, para la prestación de servicios por parte de las Entidades Prestadoras, que serán aplicables por un plazo determinado, hasta que se produzca la aprobación de la tarifa definitiva.

Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.

Tipo de Cambio: Será la “Cotización de Oferta y Demanda – Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta” referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha que corresponda.

Usuario: La persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

1. **Usuario Intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y, en general, cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Se considera usuario intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.
2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.

Artículo 11º.- Necesidad de regulación tarifaria

En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, en los que no exista competencia efectiva o no sea posible,

OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.

Artículo 12º. Tarifas Contractuales

En los casos que los Contratos de Concesión de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo competencia de OSITRAN, establezcan Tarifas aplicables a los servicios, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, corresponderá a OSITRAN velar por la correcta aplicación de las mismas en el marco de lo establecido en dichos contratos. Las reglas del presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria a lo establecido en los contratos de concesión.

Artículo 18º. Principios

El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios:

1. **Libre Acceso:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
2. **Promoción de la Cobertura y la Calidad de la infraestructura:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.
3. **Sostenibilidad de la oferta:** Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital).
4. **Eficiencia:** Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá procurarse minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

5. **Equidad:** Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios. **En el caso de infraestructuras deficitarias,**

OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

6. **No discriminación:** La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.
7. **Principio de Costo-Beneficio:** La intervención regulatoria de OSITRAN, a través de la fijación o revisión de tarifas, deberá sustentarse en un análisis de los costos y beneficios sociales derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos procesales y de supervisión involucrados, entre otros.
8. **Predictibilidad.** En los procesos de fijación o revisión tarifaria OSITRAN deberá utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.
9. **Consistencia.** En la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.
10. **Transparencia.** En los procesos de fijación y revisión tarifaria, OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 19°. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria

Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.

En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

1. Costos Incrementales
2. Costo Marginal **de largo plazo**
3. Costos Totalmente Distribuidos
4. Elasticidad Inversa o Precios Ramsey
5. Tarificación comparativa (Benchmarking)
6. Empresa **Modelo** Eficiente

En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN utilizará el método de Tarifas Tope o Máximas (*Price Caps*).

Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento.

La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.

En el caso de iniciarse un procedimiento de revisión tarifaria con base a la metodología de tarifas Tope o Máximas, la propuesta se sustentará en la aplicación del factor de productividad. El factor de productividad se determinará para las industrias portuaria o aeroportuaria.. Asimismo, se debe tomar en cuenta las economías de escala y el nivel de tráfico de cada infraestructura. Para casos excepcionales o de revisión tarifaria por primera vez, o en un contexto de industria poco consistente la estimación del factor de productividad se realizará sobre la base de la información brindada por la Entidad Prestadora involucrada en el procedimiento de revisión tarifaria.

En aplicación de los principios de predictibilidad y de consistencia, OSITRAN deberá garantizar la coherencia en la aplicación de las metodologías de fijación y revisión de los Sistemas Tarifarios. OSITRAN tomará en consideración las características que presenten las infraestructuras públicas y privadas, su escala de operaciones, entre otros factores.

OSITRAN velará por qué los Sistemas Tarifarios sean predecibles y uniformes para cada tipo de infraestructura.

Artículo 20°. Tarifa Provisional

20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación tarifaria definitivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11° del presente Reglamento.

20.2. Excepcionalmente, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el período de fijación o durante períodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria.

20.3. En el caso de contratos de concesión cofinanciados la aprobación de tarifas provisionales, requerirá opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento.

Artículo 21. Resoluciones

Mediante resoluciones que aprueban la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:

1. **Procedencia de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.**
2. Sistemas Tarifarios;
3. Tarifas Máximas **provisionales y definitivas** aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;
4. Disponer la **fijación y** revisión de las Tarifas o **determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el período de vigencia o el período de revisión regular o extraordinario, de ser el caso.**
5. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable.

Artículo 23º Establecimiento de Tarifas

Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN **o el contrato de concesión**, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario.

En el caso de contratos de concesión cofinanciados, el establecimiento de tarifas por debajo de la tarifa máxima deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento adicional.

Artículo 26. Establecimiento de Canastas por Servicios

En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer Canastas de Servicios. **Dichas Canastas no deberán condicionar a los usuarios de determinados servicios, el uso obligatorio de otros servicios no relacionados.**

Artículo 28. Obligación de contar con un Tarifario

Las Entidades Prestadoras deberán contar y mantener actualizado, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, **canastas**, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. **Asimismo, podrán**

incorporar en sus tarifarios, información sobre cargos de acceso y otros precios.

Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. Del mismo modo, las Entidades Prestadoras deberán difundir su Tarifario y sus modificaciones a través de su página Web, además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 33° del presente Reglamento.

Artículo 29°. Entrada en vigencia y aplicación efectiva de las Tarifas establecidas en el Tarifario

Las Tarifas que establezca la Entidad Prestadora entrarán en vigencia en un plazo no menor a diez (10) Días contados a partir de la fecha de publicación del respectivo Tarifario o de su modificación, la misma que deberá ser comunicada a OSITRAN de conformidad con lo establecido en el Artículo 34°.

Para los casos de rebajas tarifarias y nuevas concesiones de infraestructura, éstas podrán entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación o desde la fecha de inicio de la Concesión, según corresponda. **En ambos casos, las nuevas tarifas deberán ser comunicadas a OSITRAN a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia.**

Artículo 31° Actualización del Tipo de Cambio aplicable a las tarifas

En caso las tarifas deban ser convertidas a Nuevos Soles, **las Entidades Prestadoras deberán consignar en el tarifario el tipo de cambio aplicable.**

Artículo 32° Reajustes tarifarios e información disponible

En el caso de reajustes tarifarios establecidos en los Contratos de Concesión, en los que la nueva tarifa requiera ser calculada con información correspondiente al mismo día de su entrada en vigencia o del día anterior, no serán aplicables los plazos de publicación establecidos en el Artículo 29°.

Artículo 39°. Plazo de vigencia de ofertas, descuentos y promociones

39.1. En el caso de Concesiones de tipo Oneroso, las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar **a los usuarios** el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos y promociones.

En los casos en que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento o promoción, antes del término del plazo establecido en su respectivo Tarifario, deberá publicarla para conocimiento de los Usuarios y público en general en los locales de la Entidad Prestadora donde se brinda el servicio correspondiente, así como en su página Web, con al menos cinco (05) Días de anticipación a la fecha de término.

Asimismo, la Entidad Prestadora deberá comunicar a OSITRAN las modificaciones en las ofertas, descuentos y promociones con al menos cinco (05) Días de anticipación a

la fecha de término. De no cumplir con dicho plazo la Entidad Prestadora no podrá aplicar la modificación.

En aquellos casos en los que la modificación de la oferta, descuento o promoción, corresponda a la modificación de tarifas por debajo de los niveles máximos, el plazo arriba indicado podrá ser de tres (03) días

39.2. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, toda oferta, canasta, descuento o promoción deberá contar con opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad presupuestal de los recursos destinados al cofinanciamiento.

Artículo 41°. Modificaciones de las políticas comerciales

41.1. Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a OSITRAN y a difundir en el respectivo Tarifario, para el conocimiento de los Usuarios, los cambios que efectúen con relación a las ofertas, descuentos y promociones en general que aplicarán a los Usuarios y público en general.

41.2. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, el tarifario, la política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones, deberán contar con opinión favorable del Concedente, en relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento.

Artículo 42° Publicación de la propuesta tarifaria

OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación o revisión tarifaria con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante

Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria del Regulador resultante de un proceso iniciado a solicitud de parte, la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada en el marco del procedimiento.

Artículo 47 °. Sedes de las Audiencias Públicas Descentralizadas

Las Audiencias Públicas Descentralizadas que convoque OSITRAN se realizarán:

- 1. En la capital de la Región o la localidad donde se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, en función al ámbito de influencia de la infraestructura..**
- 2. En la localidad o localidades determinadas por OSITRAN cuando el ámbito de influencia de la infraestructura comprenda más de una región.**

Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Volumen del tráfico de pasajeros, carga o operaciones asociados a la prestación de los servicios;
- b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación y revisión tarifaria;
- c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las infraestructuras asociadas a la prestación de los servicios.

Artículo 51º. Observaciones adicionales

En el caso que en el curso de la realización de las Audiencias Privadas a que se refiere el presente capítulo, las Entidades Prestadoras, Organizaciones Representativas de Usuarios u otros interesados, sustenten observaciones adicionales **con relación a la propuesta de fijación o revisión tarifaria** no planteadas en sus comentarios escritos o en las Audiencias Públicas, éstos deberán presentarse por escrito ante OSITRAN, en un plazo no mayor de **cinco (05) Días** contados desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la referida Audiencia. **Transcurrido dicho plazo las partes no podrán solicitar la incorporación de nueva información o nuevas observaciones y comentarios a la propuesta tarifaria.**

Artículo 55º. Requerimientos de Información

OSITRAN está facultado a requerir a las Entidades Prestadoras involucradas, en cualquier momento, la información que considere pertinente para efectos del ejercicio de su función reguladora. En tal virtud, OSITRAN podrá solicitar la siguiente información, la misma que no tiene carácter taxativo sino meramente enunciativo:

1. Marco general y justificación;
2. Definición del o los servicios objeto de la fijación de la tarifa;
3. Proyección de la demanda;
4. Plan de inversiones **y valor de las inversiones ejecutadas;**
5. Costos operativos;
6. Costo de capital;
7. Flujo de caja;
8. Análisis de sensibilidad;
9. Comparación tarifaria de ser el caso;

10. Información financiera auditada

11. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.

12. Opinión favorable del Concedente, de ser el caso.

Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad.

Artículo 61º. Inicio del procedimiento a instancia de parte

En el caso de Concesiones Onerosas, la Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria. **En el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad de los recursos presupuestarios destinados al cofinanciamiento.**

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

La Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contarán con un plazo máximo de **treinta (30)** Días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

Una vez declarada procedente la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso.

Artículo 62º. Contenido de la solicitud de fijación o revisión tarifaria

La solicitud de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Marco general y justificación;
4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.

7. Proyección de la demanda;
8. Plan de inversiones **y valor de las inversiones ejecutadas;**
9. Costos operativos;
10. Costo de capital;
11. Flujo de caja;
12. Análisis de sensibilidad;
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;
- 14. Información financiera auditada.**
- 15. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.**

En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.

Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normatividad y los principios administrativos de razonabilidad.

Artículo 64°. Inicio del procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos

La Entidad Prestadora deberá solicitar a OSITRAN la fijación de una tarifa aplicable a un servicio nuevo en los casos a que se refiere el Artículo 11° del presente Reglamento. **En el caso de Concesiones Cofinanciadas, la Entidad Prestadora podrá solicitar el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria el mismo que deberá contar con la opinión favorable del Concedente, en relación con la disponibilidad de los recursos presupuestarios destinados al cofinanciamiento.**

Es competencia exclusiva de OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) Días de recibida dicha solicitud, OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, cuando corresponda, realice las subsanaciones a que hubiera lugar, en un plazo máximo de tres (03) Días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

La Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal, contarán con un plazo máximo de **treinta (30) Días** para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. En dicho informe se podrá proponer la aplicación de una tarifa provisional. La Gerencia General someterá el informe a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente.

Una vez declarada procedente la solicitud presentada por la Entidad Prestadora, ésta será publicada en la página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial

El Consejo Directivo, sobre la base del Informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento y de ser el caso fijará la tarifa provisional.

Artículo 65°.- Contenido de la solicitud de fijación de tarifas para servicios nuevos

La solicitud de fijación de tarifas para el caso de prestación de servicios nuevos deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio nuevo asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;
4. **Infraestructura asociada** a la prestación del servicio nuevo;
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada;
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.
7. Flujo de caja proyectado

Artículo 70°.- Procedimiento de desregulación tarifaria iniciado a instancia de parte

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a OSITRAN la desregulación de Tarifas de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuando consideren y sustenten que el servicio en cuestión, se presta en condiciones de libre competencia, no siendo necesaria la regulación tarifaria. Para tal efecto la Entidad Prestadora deberá presentar cuando menos la siguiente información:

1. Indicación de la Entidad Prestadora solicitante;
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;
3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;
4. **Infraestructura asociada** a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;

5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria,
6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberá incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.

Artículo 74. Medios probatorios utilizados en recursos impugnativos

Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas.

ANEXO I

METODOLOGIAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA

A continuación se amplían los conceptos y metodologías presentados en el artículo 19º del presente Reglamento. Debe tenerse presente que el listado de metodologías de fijación y revisión tarifaria formulado en dicho artículo tiene un carácter meramente enunciativo. OSITRAN, mediante la emisión de lineamientos podrá precisar y detallar los criterios metodológicos que se enumeran a continuación a fin de promover una mayor predictibilidad en sus decisiones regulatorias.

1. Metodologías de Fijación Tarifaria

a Costos Incrementales

Consiste en establecer tarifas sobre la base de los costos que se derivan de proveer un servicio adicional². El costo incremental se refiere a los costos creados por cambios discretos en el nivel de producción de servicios. El costo incremental de largo plazo son los costos adicionales estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, de mantenimiento y de gastos de capital. Si el servicio deja de prestarse, no se producen efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios.

Esta metodología puede ser utilizada, cuando los costos adicionales que impone la provisión de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional, son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existen *drivers* que permiten objetivamente asignarle costos a dicho servicio.

b Costo Marginal de Largo Plazo

Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio de transporte a un usuario adicional. Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura

c Costos Totalmente Distribuidos (CTD)

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios.

En el caso de la regulación de infraestructura, esta metodología puede ser implementada en el caso de puertos y aeropuertos, mediante un sistema de costeo ABC (*Activity Based Costs*). Esta metodología es recomendable aplicar en el caso de horizontes tarifarios no mayores de cinco años, toda vez que no considera las inversiones de largo plazo.

² Usualmente los términos de costo marginal y costo incremental se usan como sinónimos. Sin embargo, el costo marginal es un caso de costo incremental (el incremento se refiere a un pequeño cambio en el nivel de producción), mientras el costo incremental se refiere a cambios discretos en los niveles de producción.

d Precios Ramsey

Consiste en determinar las tarifas de manera inversamente proporcional a las elasticidades precio de demanda, con la finalidad de minimizar la pérdida de eficiencia requerida para financiar los costos del servicio. Esta metodología puede utilizarse en el caso de empresas multiproducto como en el caso de empresas uniproducto que enfrentan usuarios con distinto nivel de elasticidad precio de la demanda.

e Tarifación comparativa (benchmarking)

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones relevantes entre los costos o tarifas de infraestructuras con otras de características similares a la que se desea tarifar. Algunas veces las características entre una infraestructura y otra son diferentes, lo que puede afectar la comparación. Diferencias como el marco regulatorio, la base impositiva, el tipo de moneda de cobro, el empaquetamiento o no de los servicios, políticas tarifarias, riesgo regulatorio, entre otros, pueden reducir la confiabilidad de una comparación tarifaria. Sin embargo, su utilidad sigue siendo válida, por el menor costo y rapidez, más aún cuando existe una convergencia en la estructura y en los costos logísticos en el ámbito internacional. Bajo esta metodología se puede medir el impacto relativo que ejercen los costos de la infraestructura sobre el costo logístico.

f Empresa modelo eficiente³

Consiste en determinar el sistema tarifario para una empresa teórica a partir de los costos indispensables para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria, en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida. La empresa eficiente opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

2. Metodologías de revisión tarifaria

A continuación se expone la metodología a utilizar a efectos de implementar reajustes tarifarios, con especial, énfasis en el método de RPI-X. Estos ajustes, se implementaran sobre la base de tarifas máximas previamente determinadas por OSITRAN, a través de una de las metodologías listadas en la sección precedente o de tarifas máximas establecidas en los Contratos de Concesión. En ambos casos, dichas tarifas máximas preestablecidas constituyen el punto de partida, para la implementación de las revisiones tarifarias.

Si bien la literatura económica distingue diversas metodologías de revisión tarifaria (como por ejemplo, la revisión de tarifas asociada a la fijación de un nivel de tasa de retorno), uno de los mecanismo utilizados crecientemente a

³ Para un mayor detalle ver Bustos y Galetovic (2002), Regulación por empresa eficiente: ¿quién es realmente usted?

nivel internacional a la regulación de infraestructura, es el de precios tope o $RPI - X$.

Precios Tope o Máximos (*price caps*)

La revisión de tarifas tope o máximas, se realiza mediante la aplicación del mecanismo regulatorio conocido como: " $RPI - X$ ". El RPI (*Retail Price Index* en Inglés) es la inflación expresada por un índice general de precios utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación, deducido del índice del factor de productividad (X) de la industria, o de la empresa, dependiendo de las características y consistencia de la industria.

El mecanismo " $RPI - X$ " genera incentivos para la minimización de costos, pues las ganancias adicionales por encima del factor X son absorbidas por la Entidad Prestadora. En tal sentido, este mecanismo de revisión provee fuerte incentivos, para que la empresa reduzca sus costos, permitiendo a la vez que los beneficios de dichas reducciones se trasladen periódicamente al usuario.

Este mecanismo de reajuste se puede aplicar de dos maneras: de manera individual a los servicios sujetos a regulación, mediante canastas regulatorias de servicios. Su aplicación esta asociada a la revisión tarifaria de servicios portuarios y aeroportuarios regulados.

Formalmente, la nueva tarifa empleando la metodología del precio tope se determina mediante la siguiente expresión:

$$P_t = (1 + (RPI_{t-1} - X))P_{t-1}$$

Donde:

P_t Es el precio del servicio para el año t.

RPI_{t-1} Proyección o promedio de las variaciones en el índice general de precios del periodo entre la fijación y la revisión, o el que establezca el contrato de concesión.

X Factor de productividad

P_{t-1} Tarifa del servicio correspondiente al año anterior.

Cuando el mecanismo $RPI - X$ se aplica canastas regulatorias de servicios, se establece un ingreso tope para cada canasta, de la siguiente forma:

$$\sum P_{it} Q_{it-1} \leq 1 - (RPI_t - X_t) \sum P_{it-1} Q_{it-1}$$

Donde:

T : periodo al cual corresponde la variable en cuestión

$\sum$: es la sumatoria sobre todos los servicios de la canasta

X_t : Factor de productividad aprobado para el periodo t

P_{it} : Nueva tarifa del servicio i.

P_{it-1} : Tarifa del servicio i durante el periodo anterior.

Q_{it-1} : Cantidad del servicio i durante el periodo anterior

RPI_t : Índice general de precios al consumidor.

Factor de productividad (X)

Corresponde a las ganancias promedio por productividad obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad se estima mediante la siguiente ecuación:

El factor X está definido como:

X: Es el Factor que recoge los cambios en la productividad de la industria o empresa, aplicando la siguiente ecuación:

$$X = [(\Delta W^* - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^*)]$$

Donde:

ΔW^* = Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía.

ΔW = Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la Entidad Prestadora.

ΔPTF = Promedio de la variación anual la Productividad Total de Factores de la industria o de la Entidad Prestadora.

ΔPTF^* = Promedio de la variación anual de la Productividad Total de Factores de la Economía.

La estimación de la productividad de la industria o de la Entidad Prestadora se puede realizar mediante las siguientes técnicas: Números Índices (Productividad Total de los Factores), Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), Análisis de la Frontera Estocástica (AFS), entre otras.

Productividad Total de Factores.

Para la agregación de los servicios y de los insumos empleados en la prestación de dichos servicios, (como parte del cálculo de la productividad de la industria) se usará el Índice de Fisher, definido de la siguiente forma:

Índices	Producto	Insumos o Factores
<i>Paasche</i>	$Q_P = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^{t+1} y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^{t+1} y_j^t}$	$Q^*_P = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^{t+1} x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^{t+1} x_j^t}$
<i>Laspeyres</i>	$Q_L = \frac{\sum_{i=1}^M p_i^t y_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M p_j^t y_j^t}$	$Q^*_L = \frac{\sum_{i=1}^M w_i^t x_i^{t+1}}{\sum_{j=1}^M w_j^t x_j^t}$
<i>Fisher</i>	$Q_F = (Q_P \cdot Q_L)^{1/2}$	$Q^*_F = (Q^*_P \cdot Q^*_L)^{1/2}$

La productividad total de los factores de la industria (o empresa), según el Índice de Fisher queda definida como sigue:

$$PTF = \text{Productividad total de los Factores} = \frac{Q_F(p^t, p^{t+1}, y^t, y^{t+1})}{Q_F^*(w^t, w^{t+1}, x^t, x^{t+1})}$$

Donde:

- w^t : precio de los insumos en el periodo “ t”
- w^{t+1} : precio de los insumos en el período “t+1”
- p^t : precio de los productos en el período “t”
- p^{t+1} : precio de los productos en el período “t+1”
- x^t : cantidad de insumos en el período “ t”
- x^{t+1} : cantidad de insumos en el período “ t+1”
- y^t : cantidad producida en el período “ t”
- y^{t+1} : cantidad producida en el período “ t+1”

Para el cálculo del Costo de Capital se empleará el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC), estimado sobre la base del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM):

$$CPPC = w_D \cdot k_{Ddi} + [r_f + \beta (r_m - r_f) + r_{país}] \cdot w_E$$

Donde:

- w_D = $D/(D+E)$: peso ponderado de la deuda.
- w_E = $E/(D+E)$: peso ponderado del capital propio.
- r_f : tasa libre de riesgo.
- r_m : tasa de retorno del mercado.
- $r_{país}$: tasa de riesgo del país.

KDdi : costo de la deuda después de impuestos.
 $kDdi = kDai \cdot (1 - t)$
 kDai : Costo de la Deuda antes de Impuestos.
 KDdi : Costo de la Deuda después de Impuestos.
 t : Tasa Impositiva en Perú .

 β : (Beta apalancado) medida del riesgo de la inversión.

$\beta = \beta_{na} [1 + (1-t) \cdot (1 - pp) \cdot D / E]$

β_{na} = beta de activos o no apalancado.
 Pp = participación de los trabajadores

De esta forma,

Reajuste Anual mediante el mecanismo RPI – X

Una vez estimado el factor X que estará vigente para el siguiente periodo, la aplicación del mecanismo RPI – X se realizará cada año y tendrá vigencia por 12 meses. Para tal efecto, el ajuste se realizará tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor (RPI ó IPC) de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente

Los plazos para la entrada en vigencia de las nuevas tarifas y/o canastas de servicios se regularán por lo establecido en las Disposiciones de OSITRAN.

La regulación tarifaria sobre cualquier servicio será dejada sin efecto por OSITRAN de comprobarse que existe competencia en dicho servicio. En cada oportunidad en que corresponda que OSITRAN revise las Tarifas Máximas, deberá analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados.

Cambios en la calidad del servicio u obligaciones de inversión contractuales

El factor X debe reflejar los resultados de la gestión de la industria o empresa a fin de incrementar su eficiencia, sobre la base de decisiones que ésta toma respecto de variables que tiene bajo su control. En tal sentido, las inversiones contractuales obligatorias no vinculadas directamente a la evolución o proyecciones del tráfico, podrán tener un tratamiento especial dentro de la determinación del factor de productividad. No obstante ello, como regla general, debe tenerse en cuenta que el factor X está orientado a capturar las eficiencias que logre la empresa en las diversas actividades que ésta realiza y que pueden ir desde el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura.

Cabe mencionar que además de fijar el factor X, el contrato de concesión, la Ley o el Organismo Regulador establecen los estándares mínimos de operaciones y calidad del servicio.

En algunos casos, el ajuste de calidad y/o inversiones puede ser incorporado explícitamente en la fórmula. En otros casos, se puede optar por incluir un índice fuera de la fórmula..

En el caso de la concesión de la infraestructura, se puede contemplar una eventual modificación de la tarifa tope máxima cuando se exige una calidad superior a la establecida por el contrato y/o mayores inversiones. De tal manera que:

$$P_t = P_{t-1} * (1 + RPI - X \pm Q \pm K)$$

Los nuevos índices son Q (ajuste por calidad) y K (ajuste por inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura)

3. Tratamiento de la Inversión en los procesos de fijación y revisión tarifaria

En el caso de la metodología de Costos Incrementales, Tarifas Tope y Empresa Modelo Eficiente, para la valorización de las inversiones ejecutadas o proyectadas, OSITRAN podrá utilizar precios o cotizaciones de mercado.

ANEXO 2

APLICACIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD A TARIFAS TOPE

1. Aplicación de factor X por Canasta Regulatoria de Servicios

Las canastas regulatorias de servicios serán aprobadas por OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI – X (inflación menos factor de productividad). La aplicación del mecanismo se realizará directamente aplicando a cada canasta regulatoria o a cada servicio regulado la siguiente ecuación en términos de índices:

$$FC^t = FC^{t-1} [1 + I^{t-1} - X] \quad (\text{Ecuación 1});$$

Donde:

FC^t : Factor de control para el siguiente periodo

FC^{t-1} : Factor de control para el periodo pasado (se asume igual a 100).

I^{t-1} : Tasa de inflación del periodo anterior

X : Factor de Productividad

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI – X será establecido por el regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brindan en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- El número de canastas regulatorias de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.
- La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados..
- En el caso que exista más de un factor de productividad, las canastas regulatorias se determinarán según las características tecnológicas asociadas a los servicios, el tipo de usuario, la naturaleza de los servicios y la complementariedad de los servicios regulados.

2. Ponderadores de la Canasta Regulatoria de Servicios

Los ponderadores de la canasta regulatoria de servicios corresponden a las participaciones relativas de las ventas de cada servicio regulado sobre el total de ingresos de la canasta regulatoria a la que corresponde. Las ponderaciones se actualizarán cada año sobre la base de las participaciones relativas de los últimos 12 meses anteriores.

2.1. Periodo de vigencia

Los ponderadores que se establezca para determinar el grupo de servicios al que se aplicará el factor X tendrán una vigencia de un año calendario.

2.2. Cálculo del factor de control aplicable

Se procede a estimar el índice promedio ponderado de las tarifas por servicios establecidas por el concesionario para cada canasta regulatoria, de la siguiente manera:

$$IPSR_t = IPSR_{t-1} \sum_{i=1}^n r^i \times \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

$IPSR_t$ = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo t.

$IPSR_{t-1}$ = Índice de Precios de servicios regulados en el periodo anterior (t-1).

(se asume un valor igual a 100)

r^i = ponderador del servicio i, definido como los ingresos del servicio regulado respecto del ingreso de la canasta a la que pertenece el servicio regulado.

$$r^i = \frac{P_t^i Q_t^i}{\sum_i P_t^i Q_t^i}$$

P_t^i = Tarifa del servicio i, para el periodo t

P_{t-1}^i = Tarifa del servicio i, para el periodo t - 1

3. Control del grupo de servicios al cual se aplica el factor X

3.1. Factor de control

Una vez determinado el factor de control aplicable a las canastas regulatorias de servicio (FC^t), según la ecuación 1, el Regulador verificará que el índice de precios de las tarifas establecidas por el concesionario para los servicios de cada canasta ($IPSR_t$) según la ecuación 2, es menor o igual al factor de control. Es decir:

$$IPSR_t \leq FC^t$$

Para su estimación se aplicará la ecuación 2 establecida en la sección precedente, y se tomará como base las ponderaciones de los ingresos de los servicios regulados de cada canasta regulatoria de servicios del periodo anterior, las tarifas del periodo anterior y las tarifas establecidas para el año..